



**Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida**

Edificio Canyeret, 3-5, No informado - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133

FAX: 973 700 263

EMAIL:contencios1.lleida@xij.gencat.cat

Entidad bancaria: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

**Procedimiento abreviado 173/2025 -B**

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: INSTITUT D'ESTUDIS ILERDENCs

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Letrado/a de la Diputación

**SENTENCIA Nº 500/2025**

En Lleida a 27 de Noviembre de 2025

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Lleida, he visto el recurso promovido por [REDACTED] representada y asistida por el Letrado [REDACTED] contra el INSTITUT D'ESTUDIS ILERDENCs, ORGANISMO AUTONOMO DE LA DIPUTACION DE LLEIDA representado y asistido por el Letrado [REDACTED] habiendo comparecido como partes interesadas [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En este Juzgado tuvo entrada escrito del recurso contencioso administrativo interpuesto contra : 1) Del Decreto núm. 2025/21, de 21 de febrero 2025, de la Presidencia del Institut d'Estudis Ilerdencs, que estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto en fecha 14 de febrero de 2025 por la actora contra los Acuerdos del Tribunal Calificador de 15 de enero (publicados en la Sede Electrónica de la Diputación el 17 de enero) y contra los Acuerdos del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



Tribunal Calificador publicados el 21 de enero de 2025 que rectifican los acuerdos anteriores, todos ellos correspondientes al proceso selectivo de turno libre del IEI (núm. TLL21/2024), mediante concurso-oposición, para cubrir 1 plaza vacante, del grupo A, subgrupo A1, de técnico de administración general en el IEI y contra el Decreto 2025/33, de 25 de febrero, de la Presidencia del IEI por el que se resuelve la convocatoria del proceso selectivo señalado en el punto anterior, se nombra 1 funcionaria de carrera y se aprueba la relación de las personas integrantes de la Bolsa de Trabajo y en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia impugnada, dejándola sin efecto, sirviéndose establecer una nueva valoración de méritos en lo que se refiere a la experiencia profesional en la materia objeto de la convocatoria (Anexo I, apartado a) de las bases del proceso selectivo), conforme a la cual la actora ha obtenido finalmente la posición 4ª del proceso selectivo, 3ª plaza de los aspirantes que integran la bolsa de ocupación temporal, condenándose a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración, con todas las consecuencias que legalmente dimanen de la misma, incluidas, en su caso, las económicas. Todo ello más los intereses legales y con la expresa condena en costas de la parte demandada. O, subsidiariamente, declare la nulidad o anulabilidad de la actuación administrativa impugnada, dejándola sin efecto, con la consiguiente retroacción del procedimiento al momento de valoración de méritos, a fin de que el Tribunal Calificador valore de nuevo los méritos de los aspirantes conforme a lo alegado por esta parte en lo que se refiere a la experiencia profesional en la materia objeto de la convocatoria (Anexo I, apartado a) de las bases del proceso selectivo); estableciéndose una nueva clasificación de los aspirantes en virtud de esta nueva valoración, y reconociéndose a la actora la posición que dimane de esta nueva valoración, condenándose a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración, con todas las consecuencias que legalmente dimanen de la misma, incluida las económicas, consistente en la percepción de las diferencias retributivas a que hubiera lugar. Todo ello más los intereses legales y con la expresa condena en costas de la parte demandada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



**.SEGUNDO.-** Admitido a trámite se requirió a la administración demandada que aportara el expediente administrativo y contestara la demanda lo que así hizo el día 29 de Octubre de 2025 en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda y la confirmación del Decreto 2025/21, de 21 de febrero 2025, de la Presidencia del Instituto de Estudios Ilerdenses, que estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto en fecha 14 de febrero de 2025 por la actora contra los Acuerdos del Tribunal Calificador de 15 de enero y contra los Acuerdos del Tribunal Calificador publicados el 21 de enero de 2025 que rectifican los acuerdos anteriores todos ellos correspondientes al proceso selectivo de turno libre IEI número TLL21/2024 concurso-oposición, para cubrir 1 plaza vacante del Grupo A, subgrupo A1 de TAG en el Instituto de Estudios Ilerdenses.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según resulta de lo actuado en vía administrativa el 11 de Julio de 2024 se aprobaron las bases específicas y la convocatoria del procedimiento selectivo de turno libre (TLL21/2024), mediante concurso-oposición, para cubrir 1 plaza vacante, del grupo A, subgrupo A1, de técnico de administración general (en adelante TAG) para el IEI.

La convocatoria y bases fueron publicadas en el BOP de Lleida núm. 140, de 19 de julio de 2024, en el DOGC núm. 9216 de 31 de julio de 2024 y en el BOE núm. 186 de 2 de agosto de 2024.

Participando la actora en el referido proceso selectivo acabó obteniendo 20 puntos de méritos, 52,72 en la oposición y un total de 72,75 total proceso selectivo siendo propuesta para ser funcionaria, apareciendo inicialmente como la 15ª aspirante del proceso selectivo, 14ª aspirante que integraría la bolsa de ocupación temporal

Lleida, junto con la valoración efectuada, contraria al apartado a) del Anexo I de las Bases de los méritos aportados por los aspirantes, ha comportado que los aspirantes a los que se les han valorado los méritos, queden por encima de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



recurrente en los resultados finales del proceso selectivo. Considerando que en el proceso selectivo llevado a cabo no se había respetado la predeterminación normativa que exige la jurisprudencia, ya que estaban establecidos previamente con claridad los criterios a seguir por la Administración, pudiéndose constatar un trato desigual al resto de aspirantes y, en concreto a la actora, valorando unas funciones que no estaban previstas como mérito en las bases.

Y ello infringiendo las normas o bases del proceso selectivo que implica una vulneración el principio de igualdad entre los participantes, del artículo 23.2 de la CE, con la consiguiente discriminación que supone frente a la recurrente y del resto de los aspirantes, dado que el Tribunal Calificador ha valorado a ciertos aspirantes unos servicios prestados que no acreditan que éstos hayan realizado las funciones propias de la Escala de Administración General, subescala técnica, grupo A, subgrupo A1 de la Diputación de Lleida que exige el apartado a) de las Bases reguladoras del proceso selectivo.

Pretension a la que se opone la representación de la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada así como todo el proceso selectivo

**TERCERO.-** La cuestión planteada en la presente litis ha sido resuelta por esta misma Juzgadora en el procedimiento seguido con el nº 178/2025 y también el seguido con el nº 179/2025 en los que únicamente difiere la parte recurrente, porque sobre las cuestiones planteadas son las mismas en relación al procedimiento selectivo de turno libre de la Diputación de Lleida para cubrir 6 plazas vacantes, del grupo A, subgrupo A1, de técnico de administración general, de las cuales una está reservada a personas con discapacidad y 2 plazas vacantes, del grupo A, subgrupo A1, de técnico de administración general por la disposición adicional y la convocatoria TLL21/2024 sobre el procedimiento selectivo de turno libre del Instituto de Estudios Ilerdenses para cubrir 1 plaza de técnico de administración general, grupo A, subgrupo A1-entendiendo que los recursos presentados en vía administrativa, la impugnación en vía jurisdiccional de la resolución de la convocatoria TLL21/2024 ha dado lugar a la sustentación del presente recurso. La impugnación también en vía jurisdiccional de la resolución de la convocatoria TLL6/2024 ha dado lugar al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



procedimiento ordinario número 178/2025-A y en la consideración que a la vista de las bases que rigen cada una de las dos convocatorias, incorporadas respectivamente en los expedientes administrativos remitidos por las Administraciones demandadas en este procedimiento y en el que se sigue en este mismo Juzgado con el número de actuaciones 178/2025-B, dada la vinculación entre ambos procedimientos que en lo único que varía es la administración convocante que depende igualmente de la Diputación de Lleida esta proveyente en base al principio de seguridad jurídica y unidad doctrinal de conformidad a la doctrina emanada del Tribunal Supremo respecto a la cual el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, protegido por el artículo 14 de la Constitución, relacionado con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, como consagra el artículo 9.3 de ésta, y en conexión también con el derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado por el artículo 24 de la propia Constitución, que demandan siempre del mismo órgano judicial, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos procesalmente idénticos en aras a la efectividad del principio de igualdad en aplicación judicial de la Ley reproduce la sentencia dictada en el procedimiento 178/2025 como fundamento propio de la presente resolución.

*SEGUNDO.- Empezando pues con las presuntas irregularidades que según estima la actora le había vulnerado el derecho de defensa provocando una inseguridad jurídica toda la actuación el Tribunal Calificador de una atenta lectura de la extensa demanda deducida por la actora se vislumbra una intensa relación con el referido Tribunal a través de escritos y comparencias que evidencia contrariamente a lo manifestado por la actora suque se atendió, dentro de los límites legales que se impone a todo Tribunal Calificador, a las pretensiones de la actora cuestión distinta es que no le haya gustado o no sea de su agrado pero de ahí a considerar que existen tantas irregularidades es un abismo, más cuando no era este ni el que se sigue en este Juzgado con el nº 179/2025 los únicos procesos selectivos que convocó la Diputación de Lleida, más los procesos de estabilización de empleo por lo que el supuesto retraso no puede atribuirse a una mala administración sino a la imposibilidad de atender tantas y tantas reclamaciones. Lo mismo procede decir respecto a los datos solicitados de otros aspirantes que se dieron los que insisto por Ley 19 / 2014 de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



*transparencia acceso a la información pública y buen gobierno también tiene sus límites y bien definidos y esto es lo cuidadosamente ha aplicado la Diputación de Lleida en desarrollo de sus procesos selectivos en el particular que se le facilitaron los datos pero no los de los aspirantes que ocupaban inferior posición a la de la actora, no explicando ni menos ofreciendo razón alguna del porque ello constituye una irregularidad ni se considera que haya existido una conducta obstructiva del Tribunal para que pueda tildarse de irregularidad menos que se le haya ocasionado indefensión en la consideración que se ha preservado los principios por ella atacados como son los de transparencia y publicidad, consecuentemente no procede detenernos mas en las irregularidades aducidas porque no relaciona en modo alguno ni con las bases ni con los resultados obtenidos indefensión alguna para que estas irregularidades puedan amparar la nulidad de los actos realizados por el Tribunal Calificador.*

*TERCERO.- Sostiene la recurrente que la valoración efectuada por el Tribunal Calificador fue arbitraria y contraria a las Bases de la convocatoria y ello en razón a que la Base 12 disponia que :*

*“12.1. La fase de concurs consistirà en la valoració per part del Tribunal dels mèrits al·legats, justificats documentalment pels aspirants durant el termini de la presentació de sol·licituds, (segons el barem que consta en l'Annex I), al final de la present convocatòria.”*

*Y en el Anexo I se especificaba como se puntuaría la experiencia profesional en el siguiente sentido*

*“a) Acreditació d'experiència professional en la matèria objecte de la convocatòria, fins a un màxim de 20 punts, d'acord amb les especificacions següents:-*

*Serveis prestats a l'Administració local amb vinculació, respecte del subgrup de titulació A1, de funcionari de carrera, de funcionari interí, personal laboral, personal estatutari fix o temporal de gestió i serveis, en què s'hagin desenvolupat funcions pròpies de l'escala d'administració general, subescala tècnica, grup A, subgrup A1 de la Diputació de Lleida, a raó de 0,42 punts per mes complet.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



*Serveis prestats a altres administracions amb vinculació, respecte del subgrup de titulació A1, de funcionari de carrera, de funcionari interí, personal laboral, personal estatutari fix o temporal de gestió i serveis, en què s'hagin desenvolupat funcions pròpies de l'escala d'administració general, subescala tècnica, grup A, subgrup A1 de la Diputació de Lleida, a raó de 0,21 punts per mes complet."*

*Entendiendo que quedaba claro que los méritos que podían acreditar los aspirantes y que podían ser valorados por el Tribunal eran aquéllos que se correspondieran con funciones propias de la escala de administración general, subescala técnica, grupo A partiendo que la plaza objeto de convocatoria era una plaza de Técnico de Administración General pertenecientes a la Escala de Administración General Tribunal calificador, sobrepasando sus funciones de valoración en tanto que éstas deben ajustarse a la aplicación de los criterios previstos en las bases, procedió a la valoración de los méritos de los aspirantes que quedaron por encima de su representada en la clasificación final, por los servicios prestados en plazas de escalas diferentes a la general, entre otros: la escala de funcionarios de la Administración Local de Intervención-Tesorería, escalas especiales y gerente de un Consorcio, considerando que el Tribunal Calificador no podía puntuar otros servicios prestados que los que se correspondían con los indicados en el Anexo I, esto es, las funciones propias de la Escala de Administración General, dado que supondría una extralimitación del mandato recogido en el apartado a) del Anexo I de la convocatoria. tanto, del improcedente la argumentación argüida por la Administración demandada en el sentido que se habían valorado los servicios previos que las personas aspirantes habían desarrollado funciones en entidades locales donde la falta de medios personales requiere que como técnicos superiores lleven a cabo funciones relacionadas con los recursos humanos, la contratación, la gestión presupuestaria, recaudación, memorias económicas, informes medioambientales y urbanísticos de cualquier otro tipo relacionado con las competencias municipales." , por consiguiente , según manifestaba el tribunal calificador no debería de haber valorado los méritos de la escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional (secretario/a interventor/a, interventor/a de ayuntamientos ni consejos comarcales, así como*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



*los secretarios/as interventores/as del SAT de los Consejos Comarcales y ello porque extender el mérito de los servicios prestados al desarrollo de otras funciones que no son las propias de las plazas de la Escala de Administración General del subgrupo A1 era contraria a las Bases que regulaban el proceso selectivo, alejado de la potestad discrecional concluyendo tras el examen del curriculum de dos de los aspirantes que lograron plaza que el Tribunal había contradicho lo que decían las Bases de la convocatoria, acordando modificar el criterio de valoración con posterioridad a la publicación de las Bases y valorar aquellos méritos que simplemente acreditaban haber desempeñado un puesto de trabajo con grupo de clasificación A1, prescindiendo de la escala de administración (general) al que perteneciera, así como de la vinculación exigida (funcionario de carrera, de funcionario de carrera, de funcionario de carrera servicios).*

*El Tribunal Calificador según resulta de la resolución desestimatoria del recurso de alzada hizo una interpretación literal del Anexo I anteriormente transcrito entendiendo que los servicios prestados incluyen todas aquellas funciones propias del grupo de clasificación A1 de la escala de administración general, y no sólo aquellas que hayan sido llevadas a cabo por el aspirante como técnico superior de la escala general. Teniendo en cuenta que las personas aspirantes a las que se ha valorado los servicios previos habían desarrollado funciones en entidades locales donde la falta de medios personales requería que como técnicos superiores llevaran a cabo funciones relacionadas con los recursos humanos, la contratación, la gestión presupuestaria, recaudación, memorias económicas, informes medio ambientales y urbanísticos, expedientes disciplinarios, expedientes de igualdad o de transparencia y de cualquier otro tipo relacionado con las competencias municipales aplicando lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público determina que se puede asignar a cualquier funcionario con habilitación de carácter nacional funciones y tareas que no son las estrictamente reservadas a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, y el artículo 2.4 del Real 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración con habilitación de carácter nacional, que dispone*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



*“Además de las funciones públicas relacionadas en los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo, los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional podrán ejercer otras funciones que les sean encomendadas por el ordenamiento jurídico”,concluyendo en suma que el tribunal calificador sólo había tenido en cuenta aquellos procesos selectivos que correspondían exactamente a la misma denominación, grupo, escala y subescala de la plaza convocada*

*Pues bien sobre la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadores y el control jurisdiccional se ha de recordar en primer lugar que la jurisprudencia sobre el control de la discrecionalidad técnica, en especial la emanada en supuestos semejantes al presente, no es contraria a que se revise el proceder de dichos tribunales cuando las circunstancias acreditadas en el proceso pongan de manifiesto que sus decisiones incurren en error o son arbitrarias. En efecto, una cosa es que en sede judicial no se pueda sustituir el criterio técnico del tribunal calificador o valorar su mayor o menor acierto siempre que no sea absurdo su juicio y otra que no quepa revisar la forma en que ha sido aplicado.*

*La sentencia del TS de 31 de julio de 2014, recurso de casación nº 3779/2013, indica "La sentencia se aparta de la jurisprudencia sobre la discrecionalidad técnica también en el extremo relativo a la motivación de las calificaciones numéricas porque esta Sala viene sosteniendo que, siendo en principio válida esta forma de medir o valorar el resultado de las pruebas en los procesos selectivos, tal como lo prevén el artículo 54.2 de la Ley 30/1992 Legislación citada que se interpreta Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. art. 54 (14/04/1999) y las bases de la convocatoria, el hecho de que en éstas solamente se haga referencia a una puntuación determinada no será bastante cuando el interesado la discuta, como aquí ha sucedido .." En tal sentido sentencias de 29 de enero de 2014 (casación 3201/2012 ), 15 de octubre de 2012 (casación 4326/2011 )*

*La Sentencia nº 412/2018, de 14 de marzo, recurso casación 2334/2015, señala: " Tal como dice la recurrente, es criterio mantenido reiteradamente por la jurisprudencia que las calificaciones asignadas por los tribunales u órganos administrativos que resuelven los procesos selectivos a los aspirantes han de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



*ser motivadas más allá de la expresión de la puntuación numérica atribuida cuando así se reclame y que esa motivación ha de consistir en la explicación de los pasos dados para establecerla. Es verdad que la Sala ha fijado esa posición respecto de la valoración de ejercicios o pruebas en la fase de oposición. No obstante, el criterio es aplicable también a los casos en que se discute sobre la valoración de los méritos cuando resulta controvertida por la misma razón de impedir la arbitrariedad y ofrecer a quien las reclama, a fin de que pueda combatirlas si fuera el caso, las razones de la decisión adoptada.*

*En el presente caso un detenido análisis de todo lo actuado en el proceso selectivo contrariamente a lo manifestado por la actora no puede en modo alguno mantenerse que una interpretación literal de la Base 12 y del Anexo I haya apartado al Tribunal de la discrecionalidad que impregna su cargo no compartiendo que actuara con arbitrariedad y alejado de una interpretación contraria a las Bases ello deducido de las sesiones que quedaron plasmadas y recogidas en el expediente administrativo en las que se acordó establecer los criterios para valorar la experiencia profesional: "se valorarán los servicios prestados en el subgrupo A1", e interpretando la referida base y tal y como replica la representación de la Diputación de Lleida , la interpretación deducida de la base no debería suponer ningún problema para la actora dado que sus méritos en ningún caso podrían entrar en competencia con los de los candidatos que quedaron por encima de ella dado que la diferencia de experiencia laboral en puestos A1 era patente . Y sin embargo solicita que se le contabilice a su favor los méritos aportados como secretaria interventora del Ayuntamiento de Torà; como funcionaria de la administración local con habilitación de carácter nacional resultando que si se aplica el criterio mantenido por la actora , la misma no podría mejorar su posición porque lo pretendido es que no se pueda asemejar su posición respecto a los aspirantes que resultaron con mejor posición y a la vez que pretenda eliminarlos de la misma al considerarse que ostente la verdad infinita por haber ocupado un puesto como Interventora en el Ayuntamiento de Tora , un medio de discriminación que atenta a los principios generales del derecho que viene reflejado en la doctrina constitucional ( vid entre otras la sentencia TC 87/2008 , en casos como el de autos declaró "no se ha vulnerado el derecho fundamental del demandante a acceder en condiciones*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



*de igualdad a la función pública. El mencionado derecho fundamental, según hemos declarado reiteradamente, no garantiza el estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos. Como hemos dicho en la STC 138/2000, de 29 de mayo, "el art. 23.2 CE incorpora el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la Ley, de tal modo que durante el desarrollo del procedimiento selectivo ha de quedar excluida en la aplicación de las normas reguladoras del mismo toda diferencia de trato entre los aspirantes, habiendo de dispensárseles a todos un trato igual en las distintas fases del procedimiento selectivo, pues las condiciones de igualdad a las que se refiere el art. 23.2 CE se proyectan no sólo a las propias 'leyes', sino también a su aplicación e interpretación. No obstante, este Tribunal Constitucional ha precisado que el art. 23.2 CE no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a las funciones públicas, ya que sólo cuando la infracción de las normas o bases reguladoras del proceso selectivo implique a su vez una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esa dimensión interna y más específica del derecho que reconoce el art. 23.2 CE " (FJ 6). En otras palabras, que tomamos de la STC 115/1996, de 25 de junio, FJ 4, "la inaplicación por la Administración de una de las bases del concurso a todos los aspirantes por igual, comportará indudablemente una infracción de la legalidad susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, pero no integra una quiebra de la igualdad en el acceso que garantiza el art. 23.2 CE, pues de esa infracción de la legalidad no se deriva trato desigual alguno, ni existe término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad" No es el caso y, por tanto, este motivo deberá ser necesariamente desestimado.*

*Finalmente, desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no puede acogerse la tesis actora que lleva a considerar que la práctica seguida por la comisión de selección habría vulnerado las garantías de transparencia y publicidad del proceso selectivo. En este sentido, la decisión que llevó a interpretar el Anexo I en el sentido que los servicios prestados incluyen todas aquellas funciones propias del grupo de clasificación A1 de la escala de administración general, y no sólo aquellas que hayan sido llevadas a cabo por el aspirante como técnico superior de la escala general no constituye un criterio de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



*actuación o de calificación y/o valoración de las pruebas que hubiere debido ser publicado previamente a su realización con el fin de que pudiera ser conocido por todos los candidatos, porque el sentido literal de la norma excluye la conceptualización efectuada por la actora.*

*CUARTO.- Refiere la recurrente que ninguno de los servicios prestados por las personas aspirantes se correspondía a experiencias que respetan los criterios de valoración previstos en el Anexo I de las Bases, en tanto que no se había acreditado que pertenecieran a la escala de administración general ni tampoco que las funciones desarrolladas se correspondieran a las funciones propias de la A1 an a funciones propias de la A*

*En otro orden sostenía que debía computarse la experiencia profesional del tiempo del servicio prestado como Secretaria Interventora en el Ayuntamiento de Torà accidental durante siete (7) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días (del 9 de febrero de 2016 a 31 de julio de 202). No siendo valorado por el Tribunal Calificador*

*Llama poderosamente la atención que todo el proceso iniciado desde la solicitudes de la experiencia profesional de los candidatos con mejor puntuación , pasando por los recursos interpuestos en via administrativa y ahora en el presente procedimiento se haya dedicado la actora a combatir las posiciones de los aspirantes que consiguieron mejor puntuación en relación a que no formaban parte de la escala a la que habían sido convocados y con un intento desesperado de obtener una posición holgada merecedora de ua de las plazas convocadas alegue su experiencia profesional como Secretaria Interventora en el Ayuntamiento de Tora cuando tal hecho no se acreditó en el momento de la presentación de los meritos, falta de diligencia que en modo alguno puede ser atribuida al Tribunal Calificador compartiendo en suma las sabias consideraciones del Letrado de la Diputacion en cuanto refiere la conducta contradictoria de la actora que pretende que se le valore un merito presentado fuera de plazo y que no se ajusta a lo previsto en la convocatoria .....y apartándose de toda argumentación previa, solicita la actora al Juzgado que sí, que se valore el mérito de haber ocupado una plaza de habilitación nacional cuando a las 48 paginas anteriores de su escrito ha pedido justamente lo contrario. Pedir algo y la contraria es una manera infalible de intentar*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



*ganar. Conducta esta muy alejada de defensa del interés público en conclusión la demanda debe ser íntegramente desestimada porque la interpretación, que no modificación, de los criterios expuestos en las bases de la convocatoria no ha sido combatida en modo alguna por la recurrente*

**CUARTO.-** Añadir que la actora en un animo de sustituir la discrecionalidad técnica de la administración considera que el Tribunal procedió de manera incorrecta al valorar a a aquellos aspirantes que lograron la plaza de funcionario o los aspirantes que entraron en la Bolsa de Trabajo porque eliminando a alguno ella podría aspirar al puesto nº 6 , cobrando sentido lo ya manifestado en las sentencias citadas y que al día de hoy han alcanzado su firmeza cuando se declaró que Llama poderosamente la atención que todo el proceso iniciado desde la solicitudes de la experiencia profesional de los candidatos con mejor puntuación, pasando por los recursos interpuestos en vía administrativa y ahora en el presente procedimiento se haya dedicado la actora a combatir las posiciones de los aspirantes que consiguieron mejor puntuación en relación a que no formaban parte de la escala a la que habían sido convocados no obstante de la prueba practicada se evidencia sin riesgo a equivocación alguna que el Tribunal Calificador ajustándose a las Bases valoró de manera correcta y ajustada a derecho a los aspirantes que consiguieron plaza como funcionario de carrera y los que aprobaron para formar parte de la Bolsa de Trabajo , ningún ápice de equivocación se vislumbra ni con la forzada interpretación efectuada por la recurrente puesto que para escalar a la sexta posición desmeritando la valoración de todos los aspirantes la posición sería la misma  
Razones todas ellas que determinan la desestimación del recurso

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA las costas deben imponerse a la litigante vencida .

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



**DESESTIMAR** el recurso deducido por [REDACTED] contra : 1) Del Decreto núm. 2025/21, de 21 de febrero 2025, de la Presidencia del Institut d'Estudis Ilerdencs, que estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto en fecha 14 de febrero de 2025 por la actora contra los Acuerdos del Tribunal Calificador de 15 de enero (publicados en la Sede Electrónica de la Diputación el 17 de enero) y contra los Acuerdos del Tribunal Calificador publicados el 21 de enero de 2025 que rectifican los acuerdos anteriores, todos ellos correspondientes al proceso selectivo de turno libre del IEI (núm. TLL21/2024), mediante concurso-oposición, para cubrir 1 plaza vacante, del grupo A, subgrupo A1, de técnico de administración general en el IEI y contra el Decreto 2025/33, de 25 de febrero, de la Presidencia del IEI por el que se resuelve la convocatoria del proceso selectivo señalado en el punto anterior, se nombra 1 funcionaria de carrera y se aprueba la relación de las personas integrantes de la Bolsa de Trabajo que se confirma en su integridad con expresa condena en costas .

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días.

Así lo acuerdo, mando y firmo

**LA JUEZ**

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/11/2025 11:01	Signat per Suarez Blavia, Ana;	